

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00847/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00170/PJUDICI/IP/2018, mediante la cual solicitó vía correo electrónico, lo siguiente:

*“La versión pública de la más reciente sentencia dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado, entregadas en formato electrónico, entregadas vía correo electrónico.” (Sic).*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Se tiene por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual fuera direccionada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio 00170/PJUDICI/IP/2018, enviada sin documentos anexos, correspondiendo a lo siguiente:

*"La versión pública de la más reciente sentencia dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado, entregadas en formato electrónico, entregadas via correo electrónico." (Sic)*

Con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

*"Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*i. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público"*

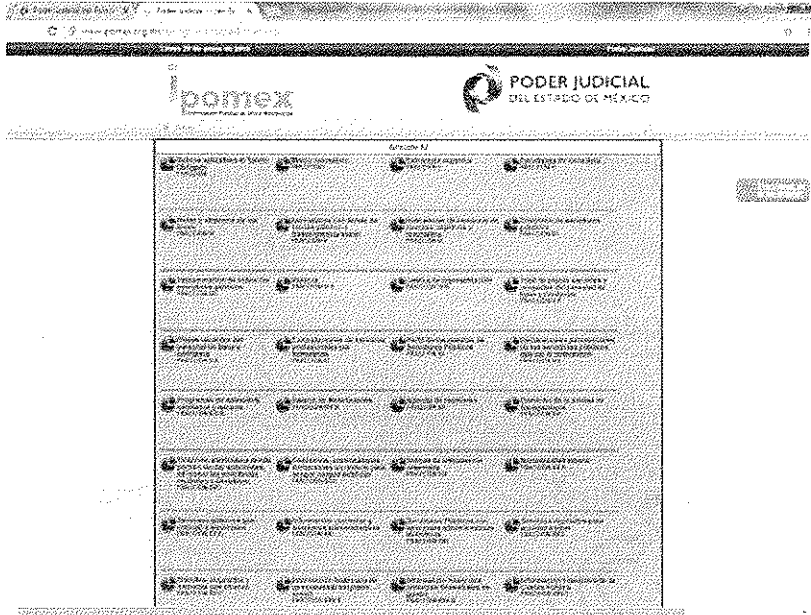
En ese sentido conforme a la interpretación de precepto legal anterior, este Sujeto Obligado, se encuentra vinculado a hacer públicas todas aquellas sentencias que sean de interés público, por lo que Usted puede consultar dichas sentencias en el siguiendo estos pasos:

1.- Ingrese a la página del Poder Judicial del Estado de México en el siguiente link:  
<http://web2.pjedomex.gob.mx/>

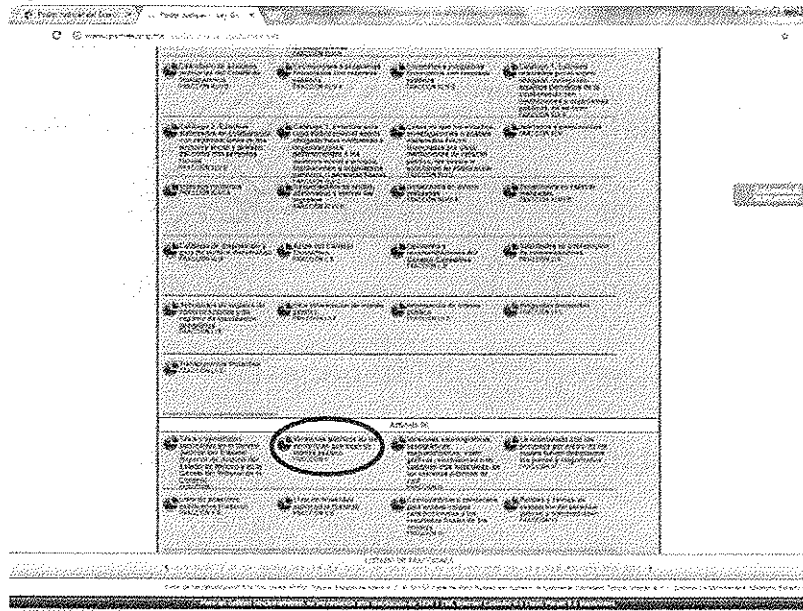
2.- Posiciónese en la parte inferior, en el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el cual deberá dar clic.



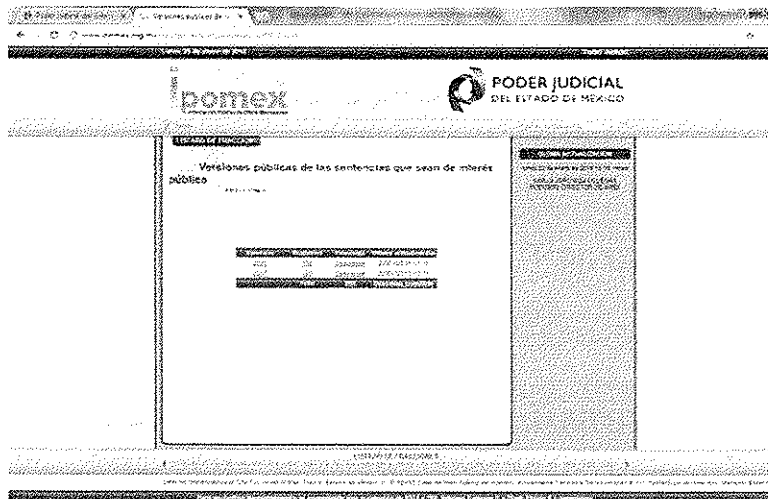
3.- Una vez hecho el paso anterior, le abrirá la siguiente página.



4.- Deberá buscar en la parte inferior el artículo 96, dando clic derecho, en el apartado de versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, Fracción II. Como se puede observar en la siguiente imagen:



6.- Después de dar clic derecho en la parte antes indicada, se abrirá la siguiente página, donde se podrán checar las sentencias de interés público de los años 2016 y 2017:



Aunado a lo anterior, se deja a disposición del peticionario el link, donde podrá consultar lo antes explicado: [http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pjedomex/art96\\_2.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pjedomex/art96_2.web)

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el quince de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00847/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“Respuesta a la solicitud de información folio 00170/PJUDICI/IP/2018, recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“La respuesta en comento refiere: “Con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala: “Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público”” No obstante, la solicitud presentada por un servidor se refiere a “La versión pública de la más reciente sentencia dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado, entregadas en formato electrónico”, por lo cual la respuesta brindada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado por el peticionario, además de que, luego de seguir los pasos indicados por el*

*sujeto obligado, se llega a un documento .xls sin ligas para acceder a las versiones públicas, en contravención del mismo ordenamiento citado por el propio obligado. Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado de repuesta a la solicitud presentada, de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” (Sic)*

**IV.** En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**V.** En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

**VI.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos

electrónicos denominados *INFORME 847-2018.docx* y *Oficio Estadística.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00170/PJUDICIP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00847/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Oficio Estadística.pdf	Anexo	06/04/2018
INFORME 847-2018.docx	Informe Justificado. Se adjunta anexo.	06/04/2018

Al respecto, los referidos archivos electrónicos contienen, en su parte medular, lo siguiente:

***INFORME 847-2018.docx***

“... ”

***INFORME***

*I.- Esta Unidad de Transparencia considera que la respuesta que se otorgó al particular es congruente con los planteamientos de la petición inicial del solicitante en los términos del presente informe.*

*II.- El Poder Judicial del Estado de México como Sujeto Obligado en términos del artículo 3, fracción XLI, y 23, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se encuentra constreñido a brindar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información en términos del Título Séptimo de la ley en comento.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada ley, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Con relación a la solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa, dentro de las obligaciones comunes y específicas enunciadas en los artículos 92 y 96 de la Ley aplicable a la materia no se encuentra obligación alguna que mande contar con la versión pública de todas y cada una de las sentencias emitidas por los órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de México; sin embargo, sí contempla una disposición normativa en el artículo 96, fracción II que obliga a la Institución a contar con las versiones públicas de la sentencias de interés público.*

*En ese tenor, se hace del conocimiento que la Institución no cuenta con la versión pública de las sentencias de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales, sino solamente de aquellas sentencias de interés público.*

*Dichas versiones públicas de las sentencias de interés público se pueden consultar efectivamente en lo registros en la página del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense siguiendo los pasos mencionados en la respuesta brindada al solicitante.*

*En atención al acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, en sus considerandos 45 y 46, párrafo quinto; así como el numeral cuarto, último párrafo; en el Sistema de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) la información correspondiente a las obligaciones de transparencia del primer trimestre de 2018 se realizará del 1 al 30 de abril del año en curso.*

*Por lo anterior, la información relativa a las obligaciones de transparencia se encuentra actualizadas hasta el año 2017, en espera de los formatos para el año 2018.*

**II.** *Ahora bien, la Dirección de Información y Estadística, dependiente de la Dirección General de Finanzas y Planeación, es la encargada de recopilar y tratar la información que remiten los órganos jurisdiccionales para ayudar a la Institución a la toma de decisiones.*

*De conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México se le asignan las siguientes funciones a la Dirección de Información y Estadística:*

- Presentar al Director General de Finanzas y Planeación para su aprobación, la Planificación Anual de Trabajo de la Dirección, dirigir su ejecución e informar de los avances y resultados alcanzados.*
- Someter a la aprobación de las autoridades competentes, los mecanismos y Procedimientos de recepción, procesamiento y almacenamiento de información estadística de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas.*

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Coordinar y dirigir la integración y recopilación de información estadística de la acción jurisdiccional y administrativa que apoyará la toma de decisiones.
- Coordinar la realización de estudios y análisis estadísticos sobre la operación de los órganos jurisdiccionales, que coadyuven a la toma de decisiones.
- Coordinar la actualización permanente del Sistema de Estadística Jurisdiccional, que dé respuesta oportuna a los requerimientos de información del Poder Judicial.
- Supervisar que se atiendan y resuelvan los requerimientos de información de los diversos órganos y unidades administrativas del Poder Judicial; así como, de otros ámbitos de gobierno y de la sociedad en general.
- Promover el establecimiento de vínculos de intercambio de información con los Poderes Judiciales a nivel Federal, Estatal e Internacional y con instancias de otros órdenes de gobierno, que se encargan de la impartición de justicia y de la procuración del estado de derecho.
- Someter a consideración de las autoridades del Poder Judicial, el anuario estadístico institucional.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Si bien es cierto que dentro de las funciones de la Dirección se encuentra la de coordinar y dirigir la integración y recopilación de información estadística de la acción jurisdiccional y administrativa que apoyará la toma de decisiones, la misma ha informado a esta Unidad de Transparencia que, en base a los reportes, índices y bases de datos a los que tiene acceso el área, no se cuenta con una variable que permita conocer las sentencias que han causado estado más recientemente.

Derivado de lo anterior, llegar a la información solicitada por el ciudadano implicaría generar, resumir, efectuar cálculos y practicar investigaciones, lo que contravendría lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

III. Es menester recordar que no se cuenta con las versiones públicas de las sentencias, por lo que si se desea obtener las versiones públicas, es necesario reproducir en forma de copias simples y posteriormente la digitalización. Conforme con los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios

y el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los costos de reproducción son los siguientes:

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336

Se hace del conocimiento que queda a reserva el conocer las sentencias que han quedado firmes, pues no se cuenta con variable para identificar las mismas sobre las que se pueda elaborar versión pública.

III. Con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

La solicitud que nos ocupa sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas para efectuar la entrega.

Los expedientes contienen información que encuadra en los supuestos citados del artículo 143 de la Ley en comento, por lo que la consulta directa no es posible.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*IV. Por último, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mandato constitucional citado a continuación:*

*(...)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

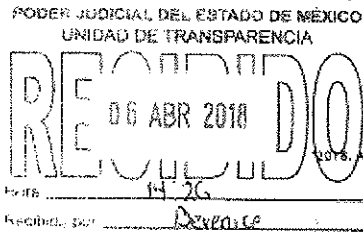
*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado*



Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Oficio Estadística (Anexo).pdf*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

2016, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.

Toluca, México a 06 de abril de 2018  
Oficio: 3013303000-140-2018

**Lic. en D. Karla Verónica Villegas Hodgers**  
**Titular de la Unidad de Transparencia.**

Reciba un cordial saludo, el presente tiene el objeto de dar respuesta a su oficio de fecha 5 de los corrientes, mediante el cual nos informa sobre la petición 00170/1-1/2018 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde el ciudadano solicita:

*La versión pública de la más reciente sentencia dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado, entregadas en formato electrónico, entregadas vía correo. (sic).*

Y por el cual se le requiere a esta Dirección:

*...proporcione el listado de expedientes y el juzgado en que fueron radicados para obtener la más reciente sentencia dictada que haya causado estado, o bien quedado firme, por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado. (sic).*

Tras una revisión exhaustiva en los reportes, índices y bases de datos a disposición de esta Dirección, se carece de reporte o variable que identifique aquellas sentencias que hubiesen causado estado, o que se encuentren firmes.

Sobre el requerimiento del ciudadano la comento que dentro de las funciones de la Dirección de Información y Estadística no se contempla elaborar, conservar u verificar la versión pública de la documentación jurisdiccional.

El presente se apega a la pauta del artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (sic).*

Recurso de revisión: 00847/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Atentamente



Lic. en M.A.C. Adriana Cruz Anaya  
Directora de Información y Estadística

ACA

En ese sentido, en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de **EL RECURRENTE** el Informe Justificado y su correspondiente anexo, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola de que, en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	10/04/2018

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**VIII.** En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los

artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00170/PJUDICI/IP/2018.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de marzo al trece de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se computó el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder al Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, así como los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil dieciocho, por suspensión de labores en este Órgano Garante, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Así, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó medio de impugnación de que se trata, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **quince de marzo de dos mil dieciocho**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea o fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que, si bien el artículo 178 de la Ley de la materia, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar, **el mismo día** en que les fuere notificada la

respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2009408, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de junio de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,*

*Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."*

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **quince de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ..."*

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que la hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía correo electrónico, versión pública de la sentencia "*más reciente*" que haya sido dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de México.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** señaló, medularmente, que de la interpretación del artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a hacer públicas todas aquellas sentencias que sean de interés público, por lo que proporcionó la liga electrónica <http://web2.pjedomex.gob.mx>, así como la ruta para acceder a las correspondientes a los años 2016 y 2017, precisando lo explicado podía consultarse en la liga electrónica [http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pjedomex/art96\\_2.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pjedomex/art96_2.web).

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, e indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“Respuesta a la solicitud de información folio 00170/PJUDICI/IP/2018, recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

*“La respuesta en comento refiere: “Con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala: “Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público”” No obstante, la solicitud presentada por un servidor se refiere a “La versión pública de la más reciente sentencia dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado, entregadas en formato electrónico”, por lo cual la respuesta brindada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado por el peticionario, además de que, luego de seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, se llega a un documento .xls sin ligas para acceder a las versiones públicas, en contravención del mismo ordenamiento citado por el propio obligado. Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado de repuesta a la solicitud presentada, de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” (Sic)*

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL **RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió los archivos electrónicos denominados *INFORME 826-2018.docx* y *Oficio Estadística (Anexo).pdf*, cuyo contenido integral se insertó en el Resultando VI de la presente resolución, pero en el que, de manera medular, argumentó lo siguiente:

- Que la respuesta otorgada al particular es congruente con la solicitud de acceso a la información pública de mérito;
- Que no cuenta con la versión pública de las sentencias de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales, sino únicamente de las sentencias de interés público, de conformidad con las obligaciones que se encuentran establecidas en los artículos 12, 92 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios. En ese sentido, en atención al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, en sus considerandos 45 y 46, párrafo quinto; así como el numeral cuarto, último párrafo, la actualización del primer trimestre de 2018 se realizará del 1 al 30 de abril del año en curso, por lo que las obligaciones de transparencia se encuentran actualizadas hasta 2017, en espera de los formatos para el año 2018;
- Que la Dirección de Información y Estadística, dependiente de la Dirección General de Finanzas y Planeación, de conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, es la encargada de coordinar y dirigir la integración y recopilación de información estadística de la acción

jurisdiccional y administrativa que apoya la toma de decisiones, la cual, de una revisión exhaustiva en los reportes, índices y bases de datos a los que tiene acceso, carece de reportes o variables que identifique las sentencias que hubiesen causado estado o se encuentren firmes, asimismo, agregó que dentro de sus funciones son se encuentra elaborar, conservar o verificar la versión pública de la documentación jurisdiccional, por lo que, para llegar a la información solicitada implicaría generar, resumir, efectuar cálculos y practicar investigaciones, en contravención del artículo 12 de la Ley de la materia;

- Que no cuenta con las versiones públicas de las sentencias, por lo que para obtenerlas, es necesario su reproducción en copia simple, para, posteriormente, proceder a su digitalización. Así, considerando lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el costo de reproducción sería el siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<i>I. Por la expedición de copias simples:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.224
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	0.016
<i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.850
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	0.417
<i>III. Por la expedición de información en medios magnéticos.</i>	0.224
<i>IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.</i>	0.336

Precisando que, quedaba a reserva conocer las sentencias que han quedado firmes, pues no cuenta con variable para identificar las mismas;

- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determinen los Sujetos Obligados, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Asimismo, que los expedientes contienen información que encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley de la materia, por lo que, una consulta directa no es posible, pero sí la reproducción de las sentencias; y
- Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece la competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del que se desprende la falta de competencia para pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, siendo que la solicitud de mérito implica meramente el fondo de asuntos jurisdiccionales, pues se trata de sentencias definitivas de un órgano jurisdiccional y no una simple petición estadística.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

### Fuente Obligatoria

En primer término, debe partirse de establecer si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en el ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma es susceptible de ser entregada.

No obstante, en aquellos casos en que los Sujetos Obligados hayan asumido que cuentan con la información requerida, ello implica indubitablemente que la genera, posee o administra. Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que hace a las sentencias “*más recientes*” (al 13 de marzo de 2018, por corresponder a la fecha de la solicitud), dictadas por los órganos jurisdiccionales que le son adscritos, asumió tal situación al no expresar manifestación alguna en relación a que la emisión de sentencias no se encuentra dentro de las facultades, atribuciones y competencias de los órganos jurisdiccionales que le son adscritos, teniendo el inconveniente que no cuenta con versiones públicas ni se encuentran publicadas en el portal de IPOMEX, pues la información generada en el primer trimestre de 2018, se actualizaría del 1 al 30 de abril del año en curso.

No obstante lo anterior, esta Ponencia Resolutoria considera necesario, traer a contexto el contenido de los artículos 2, 3, 4, 8, 10, 42 fracciones III y IX, 44, 44 Bis, 44 bis-1, 44 bis-2, 74 fracción II y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como los artículos 1.4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los cuales se transcriben a continuación:

#### *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*

*“Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de*

justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;

IV. Los juzgados de cuantía menor; y

V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales.

Artículo 4.- El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la de los fueros común y federal, las Leyes Generales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

Artículo 10.- El territorio del Estado de México, para los efectos de esta ley, se divide en los distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre.

Artículo 42.- Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

...

III. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del tribunal hasta su resolución y ejecutar sus acuerdos, informando de ello al pleno;

...

IX. Autorizar con el secretario general de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del pleno y de la presidencia;

**Artículo 44.- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:**

*I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.*

*De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

*II. En materia penal, de los recursos que sean de su competencia conforme a las leyes procesales del ramo en contra de resoluciones pronunciadas por los tribunales y jueces de primera instancia.*

*De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados y tribunales pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto. De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas. III. De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia; y*

*IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.*

**Artículo 44 Bis.- Corresponde a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, en materia civil, familiar y mercantil conocer y resolver:**

*I. De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia.*

*II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto.*

*III. De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas; y*

*IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del Tribunal y otras disposiciones legales.*

**Artículo 44 bis-1.- Corresponde a la Sala Constitucional, conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.**

*La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en estos casos resolverá también el fondo del asunto planteado. Para la substanciación de estos recursos ordinarios se observarán*

las disposiciones de la legislación procesal de la materia, para el trámite y resolución del recurso.

Artículo 44 bis-2.- Corresponde a la Sala Especializada de Adolescentes conocer y resolver de los recursos a los procedimientos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Artículo 74.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia:

...

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley;

Artículo 84.- Son obligaciones de los jueces de cuantía menor:

...

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones oportunamente;

#### *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*

##### *"Organos jurisdiccionales*

Artículo 1.4.- La jurisdicción en el Estado la ejerce el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o Salas Colegiadas y Unitarias Regionales, los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor.

(Énfasis añadido)

Así, debe advertirse que, de los órganos jurisdiccionales competentes para la emisión de sentencias que integran el **Poder Judicial del Estado de México**, son: a) El Tribunal Superior de Justicia y sus distintas Salas; b) Los juzgados y tribunales de primera instancia; y c) Los juzgados de cuantía menor, por tanto, genera, posee y administra la información requerida por **EL RECORRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, en razón de que mediante la solicitud de información pública se requirieron "la más reciente sentencia dictada por cada uno de los órganos jurisdiccionales", debe traerse a contexto lo señalado por los artículos 1.192 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de México y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:

### *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*

#### *“Clasificación*

#### *Artículo 1.192.- Las resoluciones judiciales son:*

*I. Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite;*

*II. Autos, son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento;*

*III. Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre partes;*

*IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.*

*Plazo para dictar las resoluciones*

*Artículo 1.193.- Los decretos y autos se dictarán a más tardar al día siguiente de la presentación de la promoción.*

*La sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el incidente quede en estado de resolución.*

*Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.”*

### *Código Nacional de Procedimientos Penales*

#### *“Artículo 67. Resoluciones judiciales*

*La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.*

*Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral,”*

En ese contexto, debe entenderse que **EL RECORRENTE** mediante su solicitud de información, se pretendió referir de manera indistinta a las sentencias interlocutorias y

definitivas dictadas de manera “reciente” por los órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial del Estado de México, respecto del día 13 de marzo de 2018.

Por otro lado, debe precisarse el contenido del artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía*

*técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

**El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

**El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.**

...”

(Énfasis añadido)

Así, de la transcripción anterior, se advierte que la competencia de este Órgano Garante, lo excluye de conocer los asuntos relacionados con órganos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia, como las sentencias dictadas, de manera enunciativa, por el Pleno, salas colegiadas, salas unitarias, sala constitucional y sala especializada de adolescentes, los cuales forman parte del referido Tribunal, cuyo conocimiento le corresponde al Comité integrado por tres Magistrados que se conforme para tales efectos, el cual se encargará de resolver, en su caso, sobre la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de dicha información. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito de actuación de este Instituto en relación a los asuntos de **del Poder Judicial del Estado de México** se encuentran las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, por no tratarse de órganos

jurisdiccionales adscritos al Tribunal Superior de Justicia, como se precisa en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, previamente citado.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si mediante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** se satisfizo o no, el derecho humano de acceso a la información pública del **RECORRENTE**.

### **Suplencia de la queja.**

Como primer elemento, se advierte que **EL RECORRENTE** no precisó puntualmente la temporalidad sobre la cual requería la información, limitándose a utilizar el término “*más reciente*”, mismo que resulta ambiguo en su interpretación; no obstante lo anterior, esta Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los 4, 8 y 9 fracción VII del referido ordenamiento legal, debe entenderse como *La última sentencia emitida por cada uno de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado de México, que hayan causado ejecutoria al 13 de marzo de 2018*, sirviendo como sustento lo establecido en el Criterio 9/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se inserta a continuación:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere*

al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

#### Resoluciones

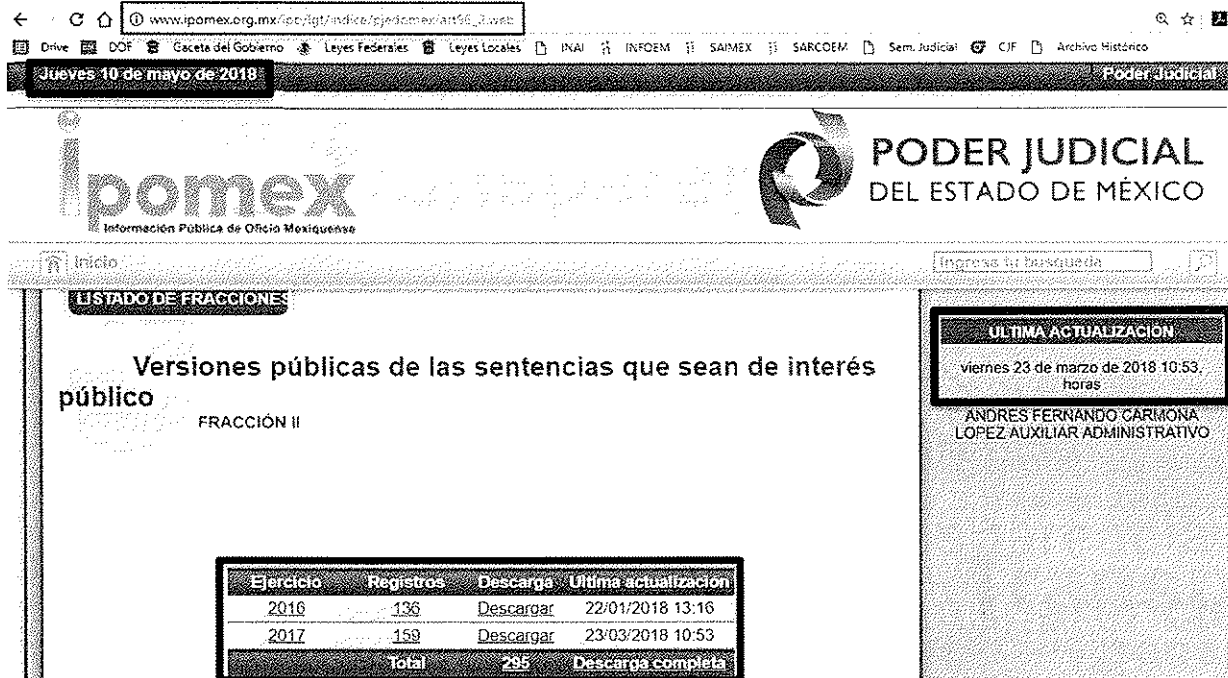
- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

(Énfasis añadido)

#### **Análisis de la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO**

Mediante la respuesta a la solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó una liga electrónica y ruta, mediante la cual pueden consultarse las sentencias definitivas consideradas relevantes o de interés público correspondiente a los años 2016 y 2017, aclarando en su Informe Justificado que, del 1 al 30 de abril de 2018, se procedería a la actualización del primer trimestre de 2018. Así, personal de esta Ponencia Resolutora, en fecha 10 de mayo de 2018, consultó el portal IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, particularmente el relacionado con el cumplimiento del artículo 96 fracción II de la Ley de la materia, de la que pudo constar no se encuentra cargada información alguna correspondiente al 2018, como se aprecia de la siguiente imagen: -----

-----  
-----  
-----



The screenshot shows the website www.ipomex.org.mx with the following content:

- Header: "ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense" and "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO".
- Section: "LISTADO DE FRACCIONES" with a sub-section "Versiones públicas de las sentencias que sean de interés público" for "FRACCIÓN II".
- Table of records:

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	136	Descargar	22/01/2018 13:16
2017	159	Descargar	23/03/2018 10:53
<b>Total</b>	<b>295</b>	<b>Descarga completa</b>	

On the right side, there is a box for "ULTIMA ACTUALIZACIÓN" dated "viernes 23 de marzo de 2018 10:53 horas" by "ANDRES FERNANDO CARMONA LOPEZ AUXILIAR ADMINISTRATIVO".

Por tanto, se advierte que ni mediante la respuesta a la solicitud, ni con lo precisado en el Informe Justificado, fue colmado el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

En virtud de lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera que es dable ordenar al SUJETO OBLIGADO la entrega al RECURRENTE en versión pública de la última la sentencia dictada al 13 de marzo de 2018, por cada uno de los juzgados que integran el Poder Judicial del Estado de México, que hayan causado estado, bajo los siguientes términos:

En primer lugar, esta Ponencia Resolutora no es omisa en advertir lo indicado por EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado, referente a que "... se debe hacer del conocimiento que queda a reserva el conocer las sentencias que han quedado firmes, pues no se cuenta con variable para identificar las mismas ...", en ese sentido, en razón de que no se

cuenta con certeza respecto cuáles de las sentencias interlocutorias o definitivas a las que se ha hecho referencia han quedado firmes, para efectos del cumplimiento de la presente resolución debe traerse a contexto lo establecido en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

...

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

...”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, aquellas sentencias interlocutorias o definitivas más recientes al 13 de marzo de 2018, dictadas por los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución no se encuentren firmes, deberán ser clasificadas como **reservadas** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al

ubicarse en las hipótesis normativas antes mencionadas, en razón de que pueden afectar o vulnerar la conducción de los procesos jurisdiccionales y pudieran producir un daño con su publicación, hasta en tanto, no hayan quedado firmes.

Para tales efectos, debe precisarse que la clasificación de información como **reservada**, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se sustente la referida clasificación, en caso de actualizarse alguna hipótesis establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir el Acuerdo de clasificación, deberá apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*...”*

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

**Décimo primero.** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

## CAPÍTULO VIII DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

...

**Quincuagésimo tercero.** El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

...”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre jurídica, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el Acuerdo de clasificación deberá constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, respecto de las sentencias interlocutorias y definitivas restantes dictadas al 13 de marzo de 2018, por los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que hayan causado estado, deberán ser entregadas al **RECURRENTE** en versión pública, en la modalidad seleccionada por éste, es decir, vía correo electrónico.

### **Procedimiento de cumplimiento de la resolución**

**EL SUJETO OBLIGADO** argumentó que para dar cumplimiento a lo solicitado por **EL RECURRENTE** debía procederse al pago los siguientes montos, de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Preceptos aludidos que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

*Código Financiero del Estado de México y Municipios*

“ ...

**TITULO CUARTO  
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS**

...

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

...

*Sección Cuarta*  
*De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales,*  
*Administrativas y de Acceso a la Información Pública*

...

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<i>I. Por la expedición de copias simples:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.224
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	0.016
<i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.850
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	0.417
<i>III. Por la expedición de información en medios magnéticos.</i>	0.224
<i>IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.</i>	0.336
<i>V. Por el escaneo y digitalización de documentos.</i>	0.008

*Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir."*

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede se advierte que para efectos de obtener la información pública a la que se pretende tener acceso, debe mediar previamente el pago de los costos que se generan, como son el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; el costo de envío, en su caso; y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, ello, de conformidad a las cuotas por los derechos que le resulten aplicables, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, resulta impreciso el precepto legal del referido Código invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que, el artículo 148 sólo resulta aplicable a los Ayuntamientos, pues se encuentra dentro del Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, correspondiente a los ingresos de los Municipios referente a los derechos que como contraprestación deben pagarse por los particulares, por los servicios prestados por sus autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.

En ese contexto, se debe precisar que el precepto legal aplicable al **Poder Judicial del Estado de México**, en relación al pago de derechos generados por los costos derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para el presente caso, es el artículo 73 fracción V, mismo que se localiza en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Primera, del Código de mérito, correspondiente a los ingresos del Estado Libre y Soberano de México, referente a los derechos que como contraprestación debe cobrarse por la expedición de información en discos compactos, así como por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados en disco compacto, preceptos que debe ser correlacionado con el artículo 3 fracción XV del mismo ordenamiento jurídico, para una mejor interpretación, mismos que se insertan a continuación:

*"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XV. Estado. Al Estado Libre y Soberano de México.*

TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

*Sección Primera  
Disposiciones Generales*

***Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:***

**TARIFA**

**CONCEPTO**

...

***V. Por la expedición de información en disco compacto.*** \$28

..."

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, cabe hacer mención que, la información consistente en las sentencias interlocutorias y definitivas restantes dictadas por los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, no necesariamente forman parte de la información que **EL SUJETO OBLIGADO**, está sometido a publicar de manera obligatoria en el portal IPOMEX, como parte de las obligaciones de transparencia específicas a que se refiere el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, al no ubicarse dicha información dentro del supuesto referido en el artículo 175 de la Ley de la materia, para proceder a su entrega al **RECURRERENTE debe acreditarse previamente la realización del pago de derechos correspondiente**, por lo que hace al escaneo y digitalización de cada hoja de la última sentencia ya sea interlocutoria y definitiva dictadas al 13 de marzo de 2018 por los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que hayan causado estado; sin que implique necesariamente, como pretende **EL SUJETO OBLIGADO**, que en un primer término se reproduzcan en copias simples sobre las cuales se elabore su versión pública, para posteriormente se proceda a su digitalización, puesto que, existen medios electrónicos con los cuales se pueda realizar directamente su digitalización y sobre ésta proceder a la elaboración de las versiones públicas, aunado a que los Sujetos Obligados deben

procurar la **digitalización de toda la información pública en su poder**, en términos del artículo 24, fracción III<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en apego al **Principio de Gratuidad** previsto en el artículo 9 fracción III<sup>2</sup> y regulado a su vez en el numeral 17<sup>3</sup>, ambos de la Ley de la materia, en razón de que, **sólo** puede exigirse el pago de los gastos generados que **correspondan a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, siendo que la reproducción previa en copias simples a la que se refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, no fue solicitada en ningún momento por **EL RECURRENTE**, por lo que resultaría improcedente que se exija el pago sobre una modalidad no requerida, pues implicaría un requerimiento adicional al solicitado, aunado a la generación de un costo mayor en perjuicio del **RECURRENTE** al ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Así, a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO** deberá notificarle al **RECURRENTE**, **cuando menos**, lo siguiente:

- 1) El costo unitario;
- 2) El costo global;
- 3) El fundamento del cobro;
- 4) El lugar y horario de entrega de la información; y

---

<sup>1</sup> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

<sup>2</sup> Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

<sup>3</sup> Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

5) El servidor público que atenderá al **RECURRENTE**.

A efecto de que una vez cubierto el pago de los derechos generados, **EL SUJETO OBLIGADO** procederá a la entrega de la información digitalizada en versión pública, a través del correo electrónico del **RECURRENTE**, así como vía **EL SAIMEX** a efecto de que se determine el cumplimiento.

En relación a la información de la que se ordena su entrega en **versión pública**, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, debe apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, previamente citados.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los

fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su clasificación, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora considera necesario acotar que, no toda la información y datos contenidos en las sentencias definitivas son susceptibles de clasificarse como confidenciales, por lo que se deberá exclusivamente a proteger la información que actualice tales características. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis Aislada con número de registro 173966, de la Novena Época del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 1,017 del Tomo XXIV de noviembre de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

*“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: “Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.”. La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los*

artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos."*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECORRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas

valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00170/PJUDICI/IP/2018, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** y **correo electrónico**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, en **versión pública**, de lo siguiente:

*“La última sentencia emitida por cada uno de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado de México, que hayan causado ejecutoria al 13 de marzo de 2018.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por el escaneo y digitalización de las sentencias de las que se ordena la entrega; así como el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago y el nombre del servidor público que lo atenderá, para que una vez realizado éste, se proceda a la entrega de la información.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00847/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV